

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para tomar decisión de fondo, se deja constancia en el sentido de que según respuesta allegada por la accionada NUEVA EPS el 23 de febrero de 2023, se había programado la valoración ordenada por este despacho para el día 22 de febrero de 2023 con el médico tratante el Dr. Manuel Omar Libreros Coy, con el fin de valorar la pertinencia o no de servicios requeridos según corresponda. Posteriormente, en comunicación telefónica sostenida con el oficial mayor de este despacho el 24 de febrero de 2023 a la 1.57 P.M., la señora Luz Marina Hernández, hermana de Ligia Hernández Delgado informó que el 22 de febrero fue el médico tratante al domicilio de su hermana a practicar valoración y les había dicho que en su concepto necesitaba de cuidador a tiempo completo. Sin embargo, la señora Luz Marina Hernández no sabía si se había emitido orden médica o elaborado algún documento con los resultados de la valoración, por lo que solicitó espera para confirmar con su hermana, luego, a las 3.57 P.M. se estableció nueva comunicación en la que indicó que si se había emitido orden de cuidador a tiempo completo, así como de alimentación y traslado en ambulancia para asistir a citas médicas con especialista, se le solicitó el reenvío de dicha orden al despacho, a lo que manifestó dificultad en el manejo del correo electrónico, por lo que envió copia de la orden al abonado celular del oficial mayor del despacho por medio del servicio de mensajería WhatsApp. Para lo que se estime conveniente proveer.

Bucaramanga, febrero 09 de 2023.

ELKIN HERNANDO CABALLERO CONTRERAS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

68001408801420230001000

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 2023-00010-00. ACCIÓN DE LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO en contra de la NUEVA EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del trámite incidental de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) decidió amparar el derecho fundamental al diagnóstico de LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, ordenando en consecuencia al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que procediera a realizarle valoración médica general y especializada sobre su estado de salud y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio de enfermería horario nocturno y servicio de traslados en ambulancia, determine las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y número de horas durante en que debe garantizarse los mismos, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra; debiendo comunicarse de ello al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, Despacho que al haber tutelado la atención integral de la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, le corresponde vigilar y hacer cumplir la eventual prescripción médica.

Mediante escrito presentado el día 20 de febrero de 2023, la señora a señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ, hermana de LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, informó que transcurridos casi 30 días desde la notificación del fallo de tutela, la NUEVA EPS no había

realizado la valoración médica ordenada por el despacho, reiteró que el estado de salud de su hermana es crítico, y empeora en las noches, en las que no tiene quien la asista.

En tal sentido, este Despacho dispuso mediante auto del día 21 de febrero de 2023, Requerir a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.512.117 en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y/o a quien haga sus veces, y a su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.279.147, en su calidad de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SALUD DE NUEVA EPS, para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023); para el efecto se libró el oficio 088-EHCC con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descender el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales “secretaria.general@nuevaeps.com.co”. Como respuesta de tal requerimiento, se recibió correo electrónico del 23 de febrero de 2023 en el cual NUEVA EPS contestó que, se había agendado cita de valoración médica ordenada en fallo de tutela por este despacho para el día 22 de febrero de 2023, con el médico tratante, Dr. Manuel Omar Libreros Coy, con el fin de valorar la pertinencia o no de servicios requeridos según corresponda, afirmando que se pondrían de presente los resultados de dicha gestión a través de respuesta complementaria.

Posteriormente, por parte del oficial mayor del despacho, se estableció comunicación telefónica el día 24 de febrero de 2023 a la 1.57 P.M. con la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ para esclarecer si se había realizado la valoración médica a la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, en la llamada, indicó que, si se había realizado la valoración, pero que desconocía si se había emitido orden u entregado algún documento, por lo que indicó que consultaría con su hermana e indicaría los resultados de la valoración. Ese mismo día a las 3.57 P.M., se recibió llamada de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ en la que aclaró que se realizó la valoración y se emitió historia clínica en cuyo ultimo folio se encontraba orden médica de cuidador por 24 horas de lunes a domingo, nutrición y traslado redondo en ambulancia para asistir a citas con especialistas y realización de imágenes, explicó las dificultades que le supone el manejo del correo electrónico para realizar reenvío de dicha orden, por lo que se recibió este documento a través del servicio de mensajería WhatsApp.

Recibido el documento, “Historia Clínica N. 621057. Medicina General”, en cuyo último folio se observa la orden médica emitida por el tratante, así:

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL						
F209 - ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)						
DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS						
G478 - OTROS TRASTORNOS DEL SUEÑO (CONFIRMADO REPETIDO)						
R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)						
Z740 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (CONFIRMADO REPETIDO)						
E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (CONFIRMADO REPETIDO)						
F509 - TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO (CONFIRMADO REPETIDO)						
G400 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO (CONFIRMADO REPETIDO)						
G473 - APNEA DEL SUEÑO (CONFIRMADO REPETIDO)						
J969 - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)						
R15X - INCONTINENCIA FECAL (CONFIRMADO REPETIDO)						
E869 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)						
Insumo	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total		
277 - TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA	TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA PARA ASISTIR A CITAS CON ESPECIALISTAS Y REALIZACION DE IMAGENES DIAGNOSTICAS, 2 XMES -- PACIENTE CON TUTELA	2	3. MESES	6.00		
71 - CANULA NASAL ADULTO	1 X MES	1	3. MESES	3.00		
462 - KIT DE ASPIRACION VIA ORAL O NASAL	1 KIT X MES	1	3. MESES	3.00		
450 - KIT DE NEBULIZACION	1 KIT X MES	1	3. MESES	3.00		
457 - KIT CUIDADOR 24 HORAS	1 KIT X MES	1	3. MESES	3.00		
Medicamento	Dosis	Frecuencia	Duración	Cantidad Total	Indicaciones	
1559 - TOLTERODINA TABLETAS 4 MG - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	(DETRUSITOL) TOMAR 1 TABLETA AL DÍA -- PACIENTE CON TUTELA	
1725 - BROMURO DE IPRATROPIO 0,25MG/20 ML SOLUCION PARA NEBULIZAR - INHALADO (Medicamentos POS)	1	MENSUAL	POR 90 DÍAS	3.00	MNB CON 10 GOTAS EN 3 CC DE SSN 0.9% A NECESIDAD	

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
A1 - NUTRICION	Marzo 2023	Cantidad: 1 Actividades: NA	
AD0200 - CUIDADOR 24 HORAS	Marzo 2023	Intensidad: Lunes a Domingo. Horario: Diurno y Nocturno. Duración: 12.MESES. Cantidad Total: 366. Marzo (2023) N. días: 31. Abril (2023) N. días: 30. Mayo (2023) N. días: 31. Junio (2023) N. días: 30. Julio (2023) N. días: 31. Agosto (2023) N. días: 31. Septiembre (2023) N. días: 30. Octubre (2023) N. días: 31. Noviembre (2023) N. días: 30. Diciembre (2023) N. días: 31. Enero (2024) N. días: 31. Febrero (2024) N. días: 29. Actividades: ACTIVIDADES: AYUDAR AL PACIENTE A BAÑARSE, LAVARSE Y VESTIRSE DAR COMIDAS DE ACUERDO A RECOMENDACIÓN MEDICA AYUDAR AL PACIENTE A QUE SE MUEVA O SE LEVANTE DEL LECHO CAMBIAR LA ROPA DE CAMA ADMINISTRAR LOS MEDICAMENTOS ORALES RECETADOS O VELAR PARA QUE LOS TOMEN O LOS APLIQUEN OPORTUNAMENTE VIGILAR CUALQUIER SEÑAL O INDICIO DE DETERIORO DE LA SALUD DEL PACIENTE E INFORMAR AL MEDICO O EL SERVICIO PERTINENTE.	



Dr. Manuel Liberos Coy
Medico Cirujano
U. Nacional de Colombia
R.M. 1032437564

MANUEL OMAR LIBEROS COY 1032437564
MEDICO GENERAL

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

“2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:

(...)

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.”

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.
(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. *Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. *Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo, dice: *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad NUEVA EPS, ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), aunque de manera tardía y con ocasión de un requerimiento, el despacho concluye que no se cumplen los presupuestos para declarar el desacato e imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a la gerente regional nororiente de NUEVA EPS y a su superior gerente de prestación de salud de la entidad incidentada.

Lo anterior, por cuanto la orden judicial en comento se contrae a que la entidad, NUEVA EPS, garantizara la valoración médica que permitiera obtener diagnóstico sobre la necesidad del servicio de enfermería horario nocturno y servicio de traslados en ambulancia en favor de la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO.

Este despacho amparó los derechos de la accionante, considerando que *"teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, (sentencia T-320 de 2011) respecto del servicio de enfermería horario nocturno y traslados en ambulancia, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, por lo que, de acuerdo al anterior precedente constitucional, se*

ordenará a NUEVA EPS que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio solicitado, establezca las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y el número de horas durante el cual deben brindarse, valoración que podrá hacerse directamente por el médico tratante en el lugar de domicilio de la paciente atendiendo a su estado de salud. Recapitulando, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión que los derechos a la seguridad social y vida en condiciones dignas que alega conculcados la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO, no han sido vulnerados por NUEVA EPS como quiera que según se estableció el servicio de enfermería horario nocturno y traslados en ambulancia no han sido ordenado por el médico tratante. No obstante, para proteger el derecho al diagnóstico de la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO en cuanto a los servicios solicitados, se ordenará la correspondiente valoración médica especializada.”

La entidad accionada, con posterioridad al requerimiento previo dentro del trámite de desacato, allegó respuesta el 23 de febrero de 2023 donde afirmó que se había programado la valoración, cuya realización y resultados fueron corroborados por la accionante mediante comunicación telefónica del día 24 de febrero de 2023.

En consecuencia, no se avizoran motivos para abrir el proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; tampoco se advierte necesidad de dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental solicitado por la señora LIGIA HERNÁNDEZ DELGADO contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ